

INFORME N.º 210 -2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta sobre los requisitos y/o condiciones del endoso del documento de transporte para efectos del mandato aduanero, determinando la base legal que resulta aplicable en dicha materia.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley de Títulos Valores, Ley N.º 27287, en adelante LTV.
- Decreto Legislativo N.º 295 que aprueba el Código Civil, en adelante Código Civil.

III. ANÁLISIS:

Al respecto, el artículo 24º de la LGA establece que el mandato es el "acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un **mandato con representación** que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil". Asimismo, agrega en su segundo párrafo que este mandato se constituye mediante:

- a) el endoso del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
- b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
- c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera.

Así también, el artículo 35º del RLGA dispone que el mandato para despachar otorgado a favor del agente de aduana, incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

Por su parte, el artículo 1806º del Código Civil regula el mandato con representación, señalando que "si el mandatario fuere representante por haber recibido poder para actuar en nombre del mandante, son también aplicables al mandato las normas del título III del Libro II", vale decir, aquellas normas relativas a la representación.

Se trata entonces de un acto complejo en el que se unen mandato -contrato- y concesión de poder de representación -acto unilateral- a favor del mandatario, de tal forma que los actos que realice de acuerdo con las facultades que le fueron concebidas, producirán efectos directamente respecto del mandante, como consecuencia natural de la representación directa¹.

En ese sentido, tenemos que el mandato con representación es una figura que se emplea para encomendar al agente de aduana los trámites relacionados con el despacho aduanero, contando con un marco normativo que nos remite en principio a la LGA, donde efectivamente se han previsto las formas de perfeccionamiento de este mandato con representación, una de las cuales es a través del endoso del documento de transporte, entendiéndose en consecuencia que, este endoso es solo para otorgar el mencionado mandato y es válido únicamente para efectuar el trámite del despacho aduanero en representación del mandante, no otorgando la propiedad de la mercancía al agente de aduana.

¹ CARDENAS QUIROZ, Carlos. Estudios de Derecho Privado, tomo I, Ediciones Jurídicas, Lima, 1994, págs. 572 y 576.

Nótese que en las normas antes glosadas no se desarrolla la figura del endoso, sin embargo, dado que en el despacho aduanero se emplea el conocimiento de embarque, la carta de porte aéreo o guía aérea y la carta de porte terrestre, es importante resaltar que estos documentos también se encuentran regulados como títulos valores a la orden en la LTV, resultando de aplicación esta norma en todo aquello que corresponda a la naturaleza y alcances de estos títulos valores y no sea incompatible con las disposiciones que rigen al contrato de transporte marítimo de mercancías, o los contratos de transporte aéreo o terrestre, respectivamente, en observancia de lo dispuesto en los artículos 246° y 251° de la LTV.

De igual manera, es pertinente resaltar que la LTV será aplicada de manera supletoria², en aquello que no resulte incompatible con la finalidad del mandato regulado en la legislación aduanera.

En dicho contexto normativo, se advierte que el numeral 34.1 del artículo 34° de la LTV señala al endoso como la forma de transmisión de los títulos valores a la orden, que debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del endosatario;
- b) Clase del endoso;
- c) Fecha del endoso; y
- d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante.

A continuación procederemos a analizar la aplicación de cada uno de estos requisitos en el endoso aduanero:

a) Nombre del endosatario.-

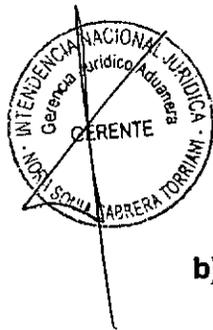
En este punto, el numeral 34.2 del artículo 34° de la LTV establece que de omitirse el nombre del endosatario se entenderá que se trata de un endoso en blanco, el mismo que se realiza mediante la sola firma del endosante. Sin embargo, ello no resulta compatible con la finalidad del endoso aduanero, dado que el endoso en blanco permite que el título valor circule como al portador³, limitando las obligaciones del último endosatario a las contraídas con el último endosante, en tanto que el endoso aduanero se caracteriza por la relación directa entre el dueño, consignatario o consignante y el agente de aduana, de ahí que sea relevante el nombre del endosatario como requisito del endoso aduanero para que no se confunda con el endoso en blanco.

b) Clase de endoso.-

Según lo dispuesto en el artículo 37° de la LTV, el endoso puede hacerse en propiedad, en fideicomiso, en procuración o en garantía, precisándose en el numeral 41.1 del artículo 41° de la misma ley, que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título valor pero faculta al endosatario a actuar en nombre del endosante. En tal sentido, en atención a la naturaleza del mandato aduanero, donde el agente de aduana actúa por cuenta y en interés del mandante, y además debe hacerlo en nombre de éste, el tipo de endoso al que hace referencia la LGA es el **endoso en procuración** que perfecciona el mandato con representación para la realización del trámite de despacho aduanero.

² En concordancia con lo expuesto, cabe resaltar que a través del Memorándum Electrónico N.º 076-2008-3A1000, esta Gerencia ha aplicado de manera supletoria la regulación del endoso conforme a la Ley de Títulos Valores, a efectos de concluir que esta norma no exige como requisito para la validez del endoso que éste se indique en cada hoja o página que forma parte del conocimiento de embarque que se endosa, bastando la consignación del endoso en el reverso de la primera cara de este título valor para entender que el mismo ha sido válidamente endosado, no admitiéndose endosos parciales, conforme a lo prescrito en el numeral 35.2 del artículo 35° de la Ley de Títulos Valores.

³ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y Rolando CASTELLARES AGUILAR. Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima-Perú, 2000. pág. 182.



En cuanto a la obligación de consignar en el endoso que éste se hace en procuración, debemos señalar que de acuerdo a lo descrito en el numeral 34.3 del artículo 34° de la LTV, si no se indica la clase de endoso, se presumirá que el título valor ha sido transmitido en propiedad, **salvo disposición legal en contrario**. Por lo que siendo que por expreso mandato de la LGA, el endoso aduanero es otorgado solo para efectuar el trámite del despacho aduanero mas no transfiere la propiedad de las mercancías, existiendo por tanto disposición legal en contrario, tenemos que si se omite consignar la clase de endoso en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él, por expreso mandato legal se entiende que se trata de un endoso en procuración para efectos del trámite del despacho aduanero.

c) Fecha del endoso.-

En cuanto a este requisito, el numeral 34.4 del artículo 34° de la LTV señala que la omisión de la fecha del endoso hace presumir que ha sido efectuado con posterioridad a la fecha que tuviera el endoso anterior. No obstante, es pertinente señalar que en concordancia con la finalidad del mandato aduanero y lo previsto en el Procedimiento INTA-PE.00.04⁴, si no se consigna la fecha del endoso aduanero, se entiende realizado en la fecha de inicio del trámite del despacho aduanero, salvo que se trate de la continuación del trámite por otro agente de aduana distinto al que lo inició, supuesto en el cual se considerará el endoso a partir de la aceptación de la continuación del trámite por parte de la Administración Aduanera. Por lo que la consignación de la fecha del endoso no constituye tampoco un requisito sine qua non para la validez del endoso.

d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante.-

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 6.4 del artículo 6° de la LTV, *“toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre⁵ y el número de su documento oficial de identidad. Tratándose de personas jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título”*. Seguidamente, el numeral 6.5 agrega que *“el error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afecta la validez del título valor”⁶*.

En concordancia con lo anterior, el numeral 34.5 del artículo 34° de la LTV estipula que *“el nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del endosante, son requisitos esenciales del endoso, por lo que su inobservancia conlleva la ineficacia del endoso. El error en la consignación del documento oficial de identidad no afectará la validez del endoso”*.

A este efecto, el numeral 6 del artículo 279° de la LTV define al documento oficial de identidad como *“el Documento Nacional de Identidad (DNI) o aquél que por disposición legal esté destinado para la identificación personal, en el caso de las personas naturales; mientras que en el caso de las personas jurídicas, se entenderá que es el Registro Único del Contribuyente (RUC) o aquél que por disposición legal lo sustituya. En el caso de las personas extranjeras, el documento que les corresponda según la ley de su domicilio o su pasaporte; siendo exigible esta indicación sólo cuando dichas personas intervengan en títulos valores emitidos y negociados dentro de la República”*.

En tal sentido, la consignación de esta información que incluye al documento de identidad, constituye un requisito indispensable del endoso aduanero, que además otorga una mayor seguridad sobre la identificación de la persona firmante. Por lo que el

⁴ Procedimiento de Continuación de Trámite, INTA-PE.00.04 (versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 525-2003/SUNAT/A, publicada el 03.12.2003.

⁵ Se considera al *“nombre incluyendo los apellidos, conforme al Artículo 19° del Código Civil, en el caso de las personas naturales; y, la denominación o razón social u otra que corresponda, en el caso de las personas jurídicas; conforme aparezcan de su respectivo documento oficial de identidad”*, de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del artículo 279° de la LTV.

⁶ El numeral 6.1 del artículo 6° de la LTV señala que los medios gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, además de la firma autógrafa, podrán utilizarse en la emisión, aceptación, garantía o transferencia de los títulos valores, siendo que este último término incluye al endoso, cesión de derechos u otras formas de transmisión previstas en la ley.

endosante (dueño, consignatario o consignante) que firme el endoso del conocimiento de embarque o carta de porte, debe consignar su nombre y número de su documento nacional de identidad (DNI) si es una persona natural, mientras que si se trata de una persona jurídica, deberá anotarse el RUC de ésta y el nombre del representante⁷ que interviene en el título valor, como requisitos esenciales del endoso aduanero.

En ese orden de ideas, el agente de aduana que efectúa el despacho aduanero debe acreditar la existencia del mandato en representación otorgado por el dueño, consignatario o consignante de las mercancías, a través de alguna de las formas previstas en el artículo 24° de la LGA. En el caso particular que el mandato se otorgue a través del endoso del documento de transporte⁸, es importante tener en consideración que al emplear el conocimiento de embarque, la carta de porte aéreo o terrestre, éstos deberán ser endosados en procuración, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 34° de la LTV, de los que resultan indispensables: 1) La consignación del nombre del endosatario; 2) El nombre, el número de documento oficial de identidad y firma del endosante.

IV. CONCLUSIÓN:

Si el dueño, consignatario o consignante de las mercancías otorga mandato con representación a favor del agente de aduana, a través del endoso del documento de transporte para efectuar el trámite de despacho aduanero, es importante tener en consideración que al tratarse del endoso de títulos valores a la orden, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 34° de la Ley de Títulos Valores, de los cuales resulta indispensable que se consigne el nombre del agente de aduana en calidad de endosatario, así como el nombre, el número de documento oficial de identidad y firma del dueño, consignatario o consignante, en calidad de endosante.

Callao,

19 NOV. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁷ Al respecto, dada la importancia de que se identifique al representante legal de la persona jurídica a través de la consignación de su DNI, resultará pertinente que este requisito también sea incorporado a nivel procedimental, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA, según el cual, "La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación, que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad".

⁸ De acuerdo al criterio establecido por esta Gerencia en el Memorándum Electrónico N.º 00126-2011-3A0000, es pertinente relevar que la forma de constitución del mandato se encuentra en función a las particularidades de hecho que se presentan en el despacho de las mercancías. Así, tratándose del régimen de exportación realizado mediante transporte marítimo, donde el transportista recién otorga el documento de transporte cuando la mercancía es embarcada a bordo del medio de transporte, resultaría imposible establecer oportunamente el mandato para el despacho a través del endoso del documento de transporte, salvo en el supuesto de las exportaciones realizadas mediante transporte aéreo o terrestre y solo en la medida que los documentos de transporte sean otorgados por el transportista antes de que la mercancía sea embarcada a bordo del medio de transporte.

MEMORÁNDUM N.º 468 -2013-SUNAT/4B4000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Requisitos del endoso de documento de transporte en el
mandato aduanero

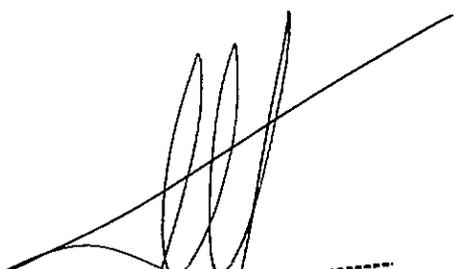
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00135-2013-3A4200

FECHA : Callao, 19 NOV. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre los requisitos y/o condiciones del endoso del documento de transporte para efectos del mandato aduanero, determinando la base legal que resulta aplicable en dicha materia.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 210-2013-SUNAT-4B4000 que absuelve la consulta planteada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA